En la ciudad de Trelew, a los 26 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 5> <Persona 5> c/ <Persona 3> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nro. 469 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto?; SEGUNDA: En su caso, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado con fecha 20/08/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER**.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante el escrito ID 1962025 (25/06/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 60/2025 (23/06/2025), mediante la cual, en lo que aquí interesa, se hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 1>, condenando a <Persona 3> a que le pague, en el plazo de 10 días, la suma de $ 961.117,35, con más los intereses calculados desde la mora hasta su pago, a la tasa del <Persona 6> S.A. para sus operaciones de préstamos personales y familiares a treinta días.

Mediante providencia del 27/06/2025 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante mediante el escrito ID 1968444 (30/06/2025), cuyo traslado conferido el 01/07/2025, no fue contestado por la contraria.

1.2. El recurso de apelación de la parte actora.

1.2.1. La recurrente en su escrito recursivo formula un único agravio, titulado *"ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO. SOLICITA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES DE CONVERTIBILIDAD Y EMERGENCIA ECONÓMICA Y REFORMA DEL RÉGIMEN CAMBIARIO"*. En él cuestiona la sentencia de primera instancia por no haber declarado la inconstitucionalidad de las Leyes 23.928 (de Convertibilidad) y 25.561 (de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario), que prohíben la actualización monetaria, indexación o repotenciación de créditos.

Sostiene que dichas normas, dictadas con fines coyunturales, han perdido su razón de ser y, aplicadas en la actualidad, lesionan derechos constitucionales, en especial el derecho de propiedad del trabajador (art. 17 CN), al desvalorizar sustancialmente su crédito laboral. Afirma que la interpretación restrictiva de la protección patrimonial exige permitir la adecuación del monto reconocido conforme a índices razonables.

El recurrente señala que el crédito reconocido —$961.117 a valores de 2021— fue actualizado según la tasa activa del <Persona 6>, alcanzando $4.938.847, lo que representa solo el 15,75 SMVM vigentes, frente a los 39,37 SMVM que equivalía al momento del despido. Sostuvo que ello importa, según afirma, una pérdida del 74 % de la capacidad de compra, favoreciendo indebidamente al empleador incumplidor que no registró al trabajador ni abonó las indemnizaciones en plazo, configurando una quita confiscatoria y un enriquecimiento sin causa del deudor.

Alega que el método aplicado por la doctrina legal vigente es insuficiente para resguardar el poder adquisitivo del crédito, pues no considera la inflación real ni sanciona la mora. Propone en cambio la aplicación de índices como CER, IPC o RIPTE, más una tasa pura anual del 7 %, lo que arrojaría montos entre $21.844.913 y $25.451.566. Afirma que cualquiera de estas alternativas permitiría evitar la *"deflación resarcitoria"* que produce la normativa cuestionada y garantizaría la *"par conditio creditorum"*, evitando distorsiones y competencia desleal.

Finalmente, el recurrente sostiene que la vigencia irrestricta de las leyes atacadas perpetúa la afectación de créditos laborales y alimentarios, contrariando el mandato constitucional de proteger el trabajo en todas sus formas (art. 14 bis CN). Solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas, ordenando que las sumas reclamadas sean indexadas conforme a un índice general razonable que compense la depreciación monetaria ocurrida entre el despido y el pago efectivo, a fin de restituir la integridad del crédito y asegurar una retribución justa al trabajador.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

El recurrente inicia su agravio cuestionando que el juez de primera instancia no declaró la inconstitucionalidad de las leyes de convertibilidad, emergencia económica y reforma del régimen cambiario.

Sin embargo, de la lectura del escrito de demandada, CRU 006427000000044088-8, del 15/11/2022, se observa que la parte actora no formuló —oportunamente— pedido alguno sobre la referida inconstitucionalidad de las Leyes N° 23.928 y 25.561. De tal modo, esta Alzada está imposibilitada de ingresar a su tratamiento en virtud de la prohibición impuesta expresamente por el art. 280 del CPCC que veda toda consideración a *"capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia"*.

Al respecto, el ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el Tribunal de segunda instancia tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 274 del CPCC de la Provincia del Chubut: por un lado, se encuentra limitado por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al Juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes, quienes dispositivamente eligen inicialmente las

cuestiones que serán discutidas a lo largo del proceso (conf. mi voto, SDC N° 11/2023 - Sala B-).

Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una *litis* incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. Si el Tribunal no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo.

Señala Fassi que los poderes del Tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del Juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. La regla general que consagra la norma ya citada es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, *"La Alzada. Poderes y deberes"*, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

Si el Tribunal de Alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. En efecto y no es una cuestión menor, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo efectivo al derecho de defensa del afectado por la resolución, ya que no tuvo oportunidad de defenderse y producir prueba al respecto en la etapa procesal oportuna (conf. CAT, Sala B, SDL N° 40/2021, con cita a CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34- 823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).

Así las cosas, si el accionante no introdujo en su demanda inicial la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de las Leyes N° 23.928 y 25.561, ni planteó la necesidad de actualizar el crédito conforme a índices distintos de los aplicados por la doctrina legal vigente, este aspecto obviamente no pudo ser controvertido por la parte contraria ni fue materia de debate en el proceso. Ello se ve reforzado por el hecho de que los presupuestos fácticos que invoca en su recurso —principalmente que el contexto económico es diferente al existente al momento del dictado de las normas cuya inconstitucionalidad pretende— ya existían al momento de interponer la demanda, por lo que no puede sostenerse que se trate de circunstancias sobrevinientes a la sentencia. En consecuencia, como se dijo, esta Alzada

se encuentra imposibilitada de ingresar a su tratamiento en virtud de la prohibición impuesta expresamente por el art. 280 del CPCC.

A todo lo expuesto corresponde añadir las consideraciones que surgen de la doctrina jurisprudencial sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la facultad de los jueces para declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas. De modo uniforme, el Máximo Tribunal ha señalado que tal potestad reviste carácter excepcional y de interpretación estricta, en tanto importa un acto de suma gravedad institucional que debe ser ejercido como última ratio del orden jurídico. Ello implica que su procedencia se encuentra sujeta a la verificación de supuestos de estricta y manifiesta necesidad, y que, por regla general, se limita a los casos en que la norma cuestionada involucra cuestiones de orden público, excluyéndose aquellos en los que se trata del reconocimiento o cuantificación de un crédito de naturaleza disponible (conf. Mill de Pereyra, Rita y otros c. Provincia de Corrientes" C.S.J.N., 27-09-2001, Fallos: 324:3219; "Ganadera Los Lagos S.A." de 1941 C.S.J.N., 20-6-1941, Fallos, 190:142, entre muchos otros).

Asimismo, se ha puesto de relieve que el ejercicio de la facultad judicial de declarar la inconstitucionalidad de oficio no habilita a los magistrados a suplir la omisión procesal de las partes. Por el contrario, se trata de actuar dentro de los límites de la competencia jurisdiccional, preservando el derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia. En consecuencia, cuando la parte interesada no aporta en tiempo y forma las precisiones fácticas, cálculos, fundamentos jurídicos y demostraciones mínimas indispensables para sustentar la inconstitucionalidad de una norma, pudiendo hacerlo, no se configura un caso que habilite tal declaración (conf. STJCh, SD N° 01/SRE/2018, 19/SRE/2018 y 21/SRE/2018; CAT, Sala A, SDL N° 19/2014; CAT, Sala B, SDL N° 1/2016).

En síntesis, el control de constitucionalidad no puede ser empleado de manera licenciosa o discrecional por los jueces so riesgo de violentar el orden republicano, menos aún para introducir, en la alzada, pretensiones novedosas que exigen la realización de operaciones técnicas y cálculos que exceden la competencia revisora de este tribunal. Así las cosas, propongo al acuerdo que se declare desierto el recurso en cuanto a este agravio por devenir inaudible el mismo a la luz de lo establecido por el art. 280 del CPCC.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierta la pretensión recursiva.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte actora vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, no corresponde regular honorarios al Dr. <Persona 2> y <Persona 4>, letrados apoderados del actor (conf. carta poder acompañada al escrito ID 1402067), por

tarea inoficiosa y dado el pacto de cuota *litis* homologado el 13/02/2023 (conf. art. 3º, ley XIII nº 4; STJCh, SI 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA, es decir, el recurso planteado no es técnicamente suficiente. **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la actora, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1 y 1.2.1) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. Comparto los fundamentos -tanto fácticos como jurídicos- y las conclusiones expuestas en el voto del Dr. Guillermo Nicolás Walter. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Único Agravio: Declaración de inconstitucionalidad de las Leyes 23.928 y 25561:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Guillermo Nicolás Walter en el considerando 2 y que, en consecuencia, debe declararse desierto el recurso de apelación, por resultar inadmisible su tratamiento.

La cuestión introducida por la parte demandada en esta oportunidad no fue planteada en la demanda inicial, por lo que no integró el objeto del litigio ni fue materia de debate en la primera instancia. Así, conforme a los arts. 274 y 280 del CPCC y al principio de congruencia, la Alzada carece de facultades para resolver sobre capítulos no sometidos oportunamente al juez de primera instancia, pues ello vulneraría el derecho de defensa y excedería los límites propios de la apelación, que no constituye un nuevo juicio.

Como lo expuso mi colega de Sala, el recurrente pretende introducir en segunda instancia un planteo que no fue oportunamente deducido y que se basa en circunstancias existentes al inicio del proceso, lo que descarta la configuración de hechos sobrevinientes.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora (conf. art. 60 de la ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC), con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la ley XIV n° 1 y art. 69 CPCC).

También coincido con el Dr. Walter en cuanto propone que no corresponde regular honorarios a los Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, letrados apoderados del actor, dada la tarea inoficiosa y dado el pacto de cuota *litis* homologado el 13/02/2023.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido, por lo tanto, me eximo de pronunciarme al respecto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte actora.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente perdidosa.

III.- SIN REGULAR honorarios los Dres. <Persona 2> y <Persona 4> virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte actora.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.

III.- SIN REGULAR honorarios a los Dres. <Persona 2> y <Persona 4>, en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte actora.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente perdidosa.

III.- SIN REGULAR honorarios los Dres. <Persona 2> y <Persona 4> virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 08 DE 2025 - SDL.- Conste.

Pablo Daniel SCHONHOFF
SECRETARIO DE CAMARA